

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido vía correo electrónico el día 26 de Abril. Se deja constancia que durante el término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, audiencias programadas con antelación que contaban con prelación. Igualmente el día 28 de abril, 5 y 12 de Mayo no corrieron términos por Paro Nacional. Santiago de Cali, 28 de Mayo de 2021. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
RADICACIÓN No.2021-00272-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 849
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ha correspondido el conocimiento de la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por la sociedad SUMINISTROS CORPORATIVOS S.A.S., en contra de CLINICA DE LASER DE PIEL S.A., y de su estudio y los apartes de las normas que se enuncian se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)
3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que los Juzgados Pilotos 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20,.... El Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 4 y 5;.... , se debe de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandantes tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 44 No. 9C-58 Barrio Militar, nomenclatura que corresponde a la Comuna 19 de la ciudad, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016, aunado a que no fue ésa la voluntad del demandante.

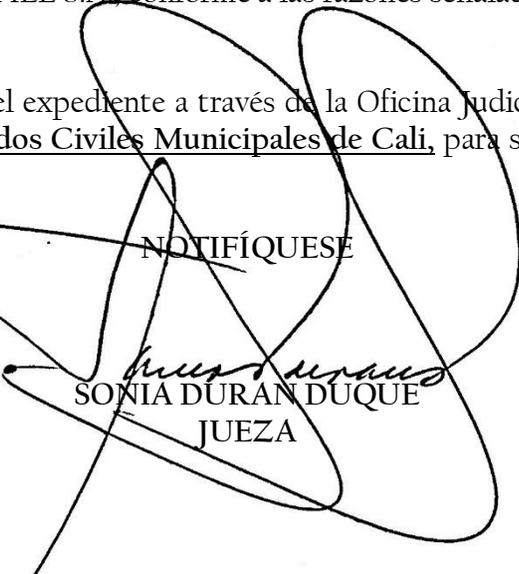
Por las motivaciones aquí señaladas este juzgado se abstendrá de avocar conocimiento y dará aplicación a lo dispuesto en el Título V del C.G.P. En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente Proceso Ejecutivo instaurado por la entidad SUMINISTROS CORPORATIVOS S.A.S., en contra de la CLINICA DE LASER DE PIEL S.A. conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a través de la Oficina Judicial – Reparto- para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, para su conocimiento. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 JUN 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria